

Ref: c.u. 06/11

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Carabanchel en relación con el horario de bares, cafés y asimilables en la elaboración del Cartel Identificativo.

Con fecha 19 de enero 2011, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Carabanchel relativa al horario de funcionamiento de los bares, cafés y asimilables que debe quedar reflejado en el Cartel Identificativo.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- *Orden 1562/1998, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.*
- *Orden 434/1999, de 12 de marzo, por la que se aprueba el modelo de cartel Identificativo de los locales y recintos de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.*
- *Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, de 27 de octubre de 1999, de Aclaración sobre el horario de 6,00/2,00h., con seis horas mínimas de cierre.*
- *C.u. 29/2005, de 23 de junio, sobre Adaptación al Catálogo de actividades de espectáculos públicos.*

CONSIDERACIONES

Se plantea en la consulta las contradicciones existentes en relación con el horario máximo de apertura de los establecimientos destinadas a actividades del tipo cafeterías, bares, café-bares y asimilables (10.2 del Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas) y la referencia al mismo que debe hacerse en el Cartel Identificativo.

Por una parte, la Orden de 12 de marzo de 1999, por la que se aprueba el modelo de cartel identificativo, exige la obligación de que, para las citadas actividades, los carteles contengan la expresión aclaratoria "Horario máximo; entre el cierre y la subsiguiente apertura permanecerá cerrado seis horas como mínimo".

De otra parte, la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, mediante informe de 27 de octubre de 1999, señalaba la necesidad de que en el Cartel Identificativo se fijara el horario **real** de funcionamiento de la actividad, el cual deberá establecerse teniendo en cuenta el periodo mínimo de seis horas de descanso entre el cierre y la subsiguiente apertura y siempre dentro de la horquilla que permite la Orden de 23 de octubre de 1998, relativa a los horarios de los locales (Apertura, a las 6 a.m. y cierre, a las 2 a.m.).

Y finalmente, la c.u. 29/2005, de 23 de junio de 2005, resuelta por el Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente de la Dirección General de Coordinación Territorial en contestación a la consulta planteada por el distrito de Carabanchel, mantiene el criterio que subyace de la propia regulación normativa al señalar que en el cartel debe aparecer la completa horquilla de funcionamiento con la aclaración de que se trata del “Horario máximo; entre el cierre y la subsiguiente apertura permanecerá cerrado seis horas como mínimo”. A esta opción, manifiesta el distrito, además de contradecir el anterior informe de 1999, se le añade la complicación informática de que el programa específico desarrollado para la elaboración de esos carteles no permite la inclusión de la referida expresión.

Analizada tanto la normativa que es de aplicación como los citados informes de la Dirección de Coordinación Territorial, cabe señalar que de acuerdo con el artículo primero de la Orden de 23 de octubre de 1998, relativa a los horarios, lo que se fija es “el ámbito temporal del legítimo ejercicio de los derechos contemplados por las correspondientes licencias de funcionamiento”. Para ello establece que “todos los horarios, tanto generales como específicos, sin excepción, tendrán la consideración de <horarios máximos>”.

En esta Orden se han fijado diferentes horarios máximos en función del tipo de actividad de que se trate, fijando para las cafeterías, bares, café-bares y asimilables (las referidas en el epígrafe 10.2 del Catálogo de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones) un funcionamiento entre las 6,00h. (apertura) y las 2,00h. (cierre). No obstante, ha establecido asimismo en su artículo segundo, Norma general 8, que “entre el cierre de los establecimientos y la subsiguiente apertura deberá transcurrir un periodo mínimo de seis horas”.

El respeto a esta norma sólo va poder infringirse en el caso de las cafeterías, bares, café-bares y asimilables, al prever un horario máximo que representaría un cierre de sólo cuatro horas. Y este fue el argumento del informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial de 27 de octubre de 1999, por el que se concluía la necesidad de que el Cartel fijara el horario real.

Sin embargo, esta Secretaría Permanente considera que en ningún momento esta Orden ha querido que las actividades fijen un concreto horario, pudiendo acogerse libremente al que le resulte de conveniencia al titular de la licencia siempre que se

respeten las limitaciones establecidas, tales como el periodo de descanso de seis horas y siempre dentro de la horquilla de funcionamiento permitida.

El artículo 13 de la Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, obliga a la exhibición en lugar visible un documento expedido por los Ayuntamientos con arreglo al modelo que se aprobará reglamentariamente, donde constarán los datos esenciales de la licencia.

El desarrollo reglamentario ha venido con la Orden de 12 de marzo de 1999, relativa al modelo de cartel Identificativo, donde establece como contenido mínimo, el número Identificativo del local o establecimiento, la letra indicativa del área de actividad autorizada en la licencia de funcionamiento, así como el horario, que será como ya hemos indicado, el horario máximo permitido.

Sin embargo, no contempla la obligatoriedad de reflejar un horario concreto. De hecho, para el caso del tipo de actividades al que nos referimos -cafeterías, bares, café-bares y asimilables-, exige que se incluya (debajo de la horquilla permitida) la aclaración “**Horario máximo**; entre el cierre y la subsiguiente apertura permanecerá cerrado seis horas como mínimo”.

De esta manera no quedan integrados datos referentes a la titularidad de la licencia, de forma que en el supuesto de transmisiones, el nuevo titular puede ejercer sus derechos en el horario que más le convenga sin necesidad de proceder a una modificación del Cartel Identificativo.

Por ello, resulta razonable que el cartel establezca el horario máximo permitido, con la referida restricción del periodo de descanso, pudiendo no obstante elaborar un cartel secundario, sin formalidades, de información al público sobre el horario real de funcionamiento. Ello facilitaría asimismo las posibles inspecciones que los servicios municipales pueden efectuar con motivo de observar el cumplimiento de la normativa.

Pero es de advertir que al no ser ésta una información obligatoria, en el caso de ser intención municipal la realización de cualquier tipo de inspección, bien sea para verificar el cumplimiento de los horarios bien sea para la comprobación de otras cuestiones técnicas en el interior del establecimiento, requeriría la vigilancia pormenorizada por parte de los servicios técnicos de inspección.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad material de incorporar la citada expresión “Horario máximo; entre el cierre y la subsiguiente apertura permanecerá cerrado seis horas como mínimo”, por no permitirlo el sistema informático, se señala que se han iniciado los trámites oportunos con Informática del Ayuntamiento de Madrid.

CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto, serán de aplicación los siguientes criterios.

En el Cartel Identificativo se fijará el horario máximo permitido para el ejercicio de la actividad.

En el caso de las actividades comprendidas en el epígrafe 10.2 del Catálogo de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones (cafeterías, bares, café-bares y asimilables), en las cuales el funcionamiento durante la totalidad del horario máximo permitido infringiría la obligación de cerrar durante un mínimo de seis horas entre el cierre y la subsiguiente apertura, se incluirá la aclaración de que se trata del “horario máximo. Entre el cierre y la subsiguiente apertura permanecerá cerrado seis horas como mínimo”.

Se ha solicitado a Informática del Ayuntamiento de Madrid (IAM) que se incluya esta expresión en el sistema informático, de manera que aparezca automáticamente en la elaboración del cartel identificado cuando se trate de este tipo de actividades.

Madrid, 15 de febrero de 2011